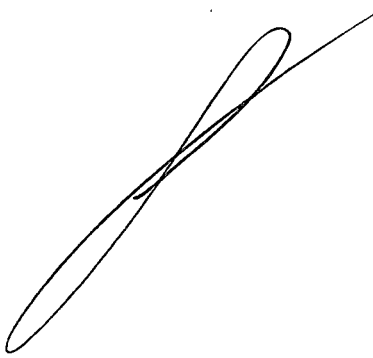




VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las dieciséis horas del cinco de junio de dos mil quince, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la calle José María Morelos número 2367, colonia Arcos Vallarta de esta ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Electorales José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes integran esta Sala, con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales.

En uso de la voz, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso saludó a los presentes y dio inicio a la Vigésima Octava Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por los Magistrados presentes, por lo cual, solicitó al Secretario General de Acuerdos constatar la existencia de quórum legal.



El Secretario General de Acuerdos, hizo constar que, además de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, se encontraban presentes en el salón de plenos, los Señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quienes con su presencia integraron el quórum exigido para sesionar válidamente, conforme al artículo

193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso declaró abierta la sesión y solicitó se diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Por supuesto, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución veintiséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta sesión 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y 1 juicio electoral, todos de 2015.

Asimismo, los juicios ciudadanos 11280 y 11293, ambos de este año originalmente listados fueron retirados, según consta en el aviso atinente."

Para continuar, la Magistrada Presidenta agradeció al



Secretario General de Acuerdos y le solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Macías Hernández, rindiera la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11264 y 11270, así como del juicio de revisión constitucional electoral 97, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Macías Hernández: "Con la autorización de este Pleno, procedo a dar cuenta con tres proyectos de resolución correspondientes a dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano, 11264, promovido por Efrén Cervantes Sandoval, a fin de impugnar la resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Especial 100 del actual, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Se propone en el proyecto calificar de infundados los agravios ya que tal como se razona en el proyecto, la autoridad responsable sí valoró que el hoy actor se encontraba de licencia durante la ejecución del acto materia de la denuncia, pues concluyó que en el mes donde se publicó la revista "Ecos del Sureste" el ciudadano actor tenía el carácter de autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual manera, se estima infundada la alegación del accionante respecto a que la propaganda por la cual fue sancionado se realizó en el periodo de intercampañas, ello porque el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que la responsable prescribió tener por actualizada la infracción únicamente por difundir propaganda gubernamental durante el desarrollo de las campañas electorales, no obstante, ese elemento no fue el único que la responsable utilizó para sustentar la infracción sino que además estimó que la propaganda en cuestión fue solventada con recursos públicos y que en ella se promocionaba de manera personalizada el actor en su carácter de servidor público.

Por lo tanto, la propuesta a su consideración es de confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta por lo que hace a este asunto.

A continuación se da cuenta con el juicio ciudadano 11270, promovido por José Guadalupe Curiel y José Ruperto Celaya Jiménez, a fin de impugnar de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo de cinco de mayo del presente año, en el cual, se registró como Dirección Provisional del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, a los ciudadanos Edgar Emilio Pereyra Ramírez y Fernando Guzmán Cartas.



En el proyecto, se propone calificar como inoperante el motivo de inconformidad, en que se alega que el acuerdo impugnado, desacata lo ordenado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano 11137; la inoperancia anunciada radica en que dicho argumento se encuentra dirigido a plantear el desacato a una resolución emitida por esta Sala Regional, lo que en todo caso, debe llevarse a cabo a través de la promoción del incidente respectivo y no a mediante la promoción de un juicio diverso.

Por lo que ve al motivo de inconformidad, en que se alega que la responsable se encuentra obligada a no dar curso a documentos o peticiones que carezcan de legalidad, se propone calificarlo como infundado.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad responsable debe conducirse bajo el principio de legalidad, ésta no se encontraba obligada a examinar la validez de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la cual, en todo caso, podría ser revisada por la instancia partidista o las autoridades jurisdiccionales competentes a través de la presentación de los medios de impugnación establecidos y procedentes para tal efecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Hasta aquí la cuenta por lo que ve al presente.

Finalmente en relación al proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 97 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la sentencia dictada en el Procedimiento Sancionador Especial 102 de 2015.

En la cual se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a Jesús Chagollán Hernández y al referido instituto político actor por la colocación de calcomanías de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en el municipio del El Grullo, Jalisco, y por "*culpa in vigilando*".

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, por las razones que se detallan en la consulta, se estima infundado que no se ponderara la validez de los elementos de convicción ofrecidos por el quejoso. Igualmente se califica como infundado el agravio relativo a la transgresión al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, se estiman inoperantes los disensos tendentes a combatir el alcance probatorio de la certificación de hechos, el que la responsable no valorara de manera adecuada los medios de convicción ofertados por el representante del ciudadano denunciado, así como los relativos a la indebida fundamentación y motivación, e



incumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia.

De ahí que, se proponga confirmar la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta, Patricia Macías Hernández y puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
“Con las consideraciones y el sentido de las propuestas presentadas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo

Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“De acuerdo con los tres proyectos de la cuenta.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“A favor de los proyectos presentados por el Magistrado Abel Aguilar.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: “Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11264 y 11270, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 97, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.”

Para continuar, la Magistrada Presidenta solicitó



atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Luis Manuel Mancera Bado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11262 y 11265, así como del juicio de revisión constitucional electoral 102, todos de 2015, turnados a la ponencia del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Manuel Mancera Bado: "Con su aprobación.

Doy cuenta a ustedes, con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales 11262 de este año, promovido por Adriana de Jesús Cisneros de la Hoya, contra la resolución de diecinueve de mayo pasado, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su Vocalía en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Durango, en la que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, toda vez que a decir de la responsable el trámite lo hizo de manera extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues de las constancias que obran en el sumario, se desprende que la impugnante acudió al módulo de atención ciudadana del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de mayo de este año, a

efecto de realizar un trámite de reincorporación al padrón electoral, siendo hasta el quince de enero, el día límite para efectuarlo.

De ahí lo infundado de su agravio.

Es la cuenta de este asunto.

También, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al juicio ciudadano 11265 de la anualidad, promovido por Diana Marisol Luévano Romero, por derecho propio, a fin de impugnar la resolución emitida en el juicio de inconformidad por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veinticuatro de mayo pasado, en la que se confirmaron los resultados contenidos en el acta de cómputo final del proceso de selección interno del mencionado instituto político, para elegir a la candidata a diputada del VII distrito electoral federal del Estado de Jalisco.

En la consulta, superados los requisitos de procedencia y procedibilidad se propone confirmar el acto impugnado por las siguientes consideraciones:

En el juicio ciudadano de mérito, la actora en esencia se duele de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, dado que a su parecer, la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político señalado como responsable no



estudió la totalidad de los agravios que se le plantearon en el juicio de inconformidad. Lo anterior, en virtud que se solicitó de manera escrita y verbal un nuevo escrutinio y cómputo situación que no fue atendida, igualmente, señala que se actualizaba la causal de nulidad de votación recibida en casillas en las cuatro mesas, situación que el órgano responsable se limitó únicamente a referir que no se encontró elemento alguno de irregularidad grave que pudiera ser constitutivo de delito; en el mismo sentido, se queja de que en la resolución impugnada, se le contestó de forma vaga e imprecisa, omitiéndose darle contestación a la falta de certeza respecto al método utilizado para concluir quien era la ganadora en la contienda.

Consecuentemente, del estudio de los agravios manifestados por la promovente, como de las constancias que integran el sumario se propone declarar infundado por una parte y fundado por otra, así como inoperantes el resto de los motivos de disenso.

Se propone infundado el agravio relativo a que el órgano responsable no se pronunció respecto al procedimiento de cómputo de la elección para diputados federales correspondientes al distrito VII, toda vez que si dio respuesta a lo peticionado, aunado a ello, la actora no demuestra de forma alguna, como el hecho de haber iniciado un día después la sesión de cómputo, le causó afectación

en el resultado final, por tanto, esta Sala considera que la resolución impugnada si fue exhaustiva.

Por otra parte, se propone declarar fundado el motivo de disenso tocante a que, no obstante haber solicitado de manera verbal y escrita se efectuara un nuevo cómputo de los votos, su petición no fue atendida por la citada Comisión Jurisdiccional Electoral, toda vez que de conformidad con el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora en el cual se establecieron los lineamientos para la sesión de computo y recuento de votos con motivo de los procesos electorales federales y locales internos 2014-2015, para elegir candidaturas a cargos de elección popular por el Partido Acción Nacional, si era dable el recuento solicitado por la accionante.

En consecuencia, al resultar procedente y necesario el recuento solicitado, el magistrado instructor ordenó la diligencia de apertura de paquetes y nuevo conteo de votos, el cual se llevó a cabo el cuatro del mes y año que transcurre; lo antes referido, con la finalidad de realizar en presencia de la actora y los interesados, un nuevo conteo de votos del proceso electivo combatido; diligencia que arrojó un resultado idéntico de votos validos para ambas candidatas, al obtenido por el instituto político, excepto por los votos nulos que paso de sesenta y seis a sesenta y siete. Por lo que ve a las manifestaciones vertidas por el representante de la actora en la diligencia, en el sentido de que los



paquetes no se encontraban tal y como fueron entregados el día de la jornada electoral y se presume que pudieron ser manipulados, se considera deben ser desestimados, en virtud que consisten en una mera presunción, que no cuentan con respaldo en probanza alguna.

El resto de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano en que se actúa, se propone declararlos inoperantes, puesto que resulta ocioso su estudio, ya que la totalidad van encaminados a combatir presuntas irregularidades en el escrutinio y cómputo de los votos, sin embargo son cuestiones que fueron superadas por el nuevo escrutinio y computo practicado por esta Sala Regional, mismo que quedó asentado en el acta circunstanciada de la diligencia judicial.

Consecuentemente, con fundamento en las consideraciones del proyecto, se propone confirmar el acto impugnado:

Hasta aquí por lo ve a este asunto.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 102 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Tribunal Electoral en el Estado que resolvió declarar inexistente la infracción atribuida al Enrique Alfaro Ramírez y al Partido Movimiento Ciudadano, por la

presunta entrega de manera condicionada de artículos promocionales a cambio de datos personales de cuatro personas y su compromiso de llevarlas a votar.

Se propone confirmar la resolución controvertida por lo siguiente:

Se propone inoperante el agravio alusivo a la inadmisión de las pruebas señaladas como 1, 4 y 5 de su queja, pues la finalidad de la misma era constatar la existencia de los artículos promocionales denunciados en el domicilio de la agrupación "Alianza Ciudadana" y dicha existencia fue acreditada a través de las fotografías ofrecidas como los artículos anexados al escrito de queja, así como otros medios probatorios anexados por el actor, por lo cual dicha prueba resultaría inconducente, y de los restantes no atacó debidamente lo considerado por la responsable.

En cuanto a la omisión de llevar a cabo actos para comprobar los hechos denunciados, se considera infundado pues la quejosa es quien debe proporcionar dichos elementos de estudio sin que el juzgador sustituya al interesado de la carga probatoria.

En relación con la falta de concatenación de las pruebas ofertadas con la inspección realizada, deviene infundado pues el tribunal responsable si



tomó en cuenta la diligencia realizada y la valoró, concluyendo que no se acreditaban los hechos denunciados, además de que el análisis de los medios de convicción, debe realizarse de forma individual en un primer momento, ya que decir lo contrario implicaría no darle valor específico a cada prueba.

Por lo que ve al disenso de la carente e indebida fundamentación y motivación, se propone infundado por una parte, pues si cuenta con dichos caracteres, y por otra inoperante pues no ataca frontalmente las razones expuestas por la responsable, además de realizarlas de forma imprecisa y haber sido desestimado otros aspectos previamente en el proyecto.

Finalmente en razón de la vulneración del principio de congruencia, se plantea inoperante pues no indicó cuales probanzas son las que estimó ilegales, además de que sus argumentos son meras afirmaciones genéricas y parte de la premisa de que las pruebas ofertadas no fueron valoradas debidamente lo cual ya fue desestimado en los agravios previamente estudiados.


Son las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Manuel Mancera Bado, puso a

consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la palabra al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Brevemente, ya que el Señor Secretario ha dado cuenta puntual del fondo del asunto.

Para referir que en este caso se trata de una cuestión que tiene que ver con una elección intrapartidista y que la parte actora en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitó ante las autoridades intrapartidistas, de los órganos intrapartidistas, la apertura de paquetes electorales, misma que no se había celebrado.

Y que a fin de dar certeza a la elección correspondiente, el día de ayer se celebró precisamente esta apertura de paquetes electorales en la que estuvieron presentes tanto la precandidata en aquel entonces la precandidata actora como la actual candidata por el partido del que se trata, y en presencia de ellos y sus representantes se abrieron los paquetes electorales encontrándose que los resultados correspondían fielmente a los celebrados en la fecha de la elección correspondiente, salvo un voto nulo que se encontró, existía un voto nulo mal, pero que no produjo efectos en cuanto a la votación válidamente emitida.



Y, por lo tanto, con base en esa diligencia que se celebró el día de ayer, esta Sala Regional estuvo en posibilidad de resolver los puntos litigiosos que tienen que ver precisamente con la votación que se impugnaba en esas casillas y con lo cual se le dio certeza y que fueron la materia y objeto de la cuenta que nos acaba de dar el Señor Secretario.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, solicito por favor al Secretario General recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
"Voto en favor de los proyectos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"De acuerdo con las tres propuestas del Magistrado Partida."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11262 y 11265, así como en el juicio de revisión constitucional electoral 102, ambos de 2015:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada"

Para continuar, la Magistrada Presidenta le solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de



resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11260, 11261, 11263, 11275 al 11279, 11285, 11287, 11289, 11291 y 11292, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 99, todos de 2015, turnados a las ponencias de los magistrados y de la magistrada que integran la Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Medina Alvarado: "Con su anuencia Magistrada Presidenta, Señores Magistrados.

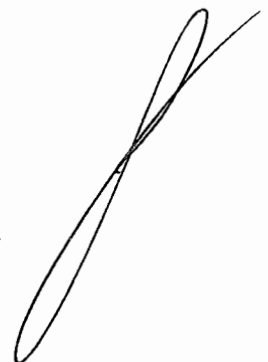
Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 11260 y 11261, promovidos por Fabián Castrejón Guatemala y Fabián Castrejón García a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, las resoluciones que confirmaron las candidaturas comunes a regidor propietario y suplente, postuladas por los Partidos Movimiento Ciudadano, Revolución Democrática y del Trabajo, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a favor de Rigoberto Arce Martínez y Alejandro Alberto Cota Montaña respectivamente, lo cual a decir de los accionantes, les causa perjuicio porque era a ellos, a quienes les correspondía las referidas candidaturas.

Una vez aceptada la procedencia del conocimiento *per saltum* de los juicios, se estudian los agravios

hechos valer por los impetrantes:

En primer término los actores se duelen que la elección interna no fue respetada, porque los incoantes fueron electos democráticamente en la Asamblea Electoral Estatal de Movimiento Ciudadano como candidatos a integrar la planilla del Ayuntamiento de Los Cabos. Tal motivo de disenso resulta infundado, ya que la aprobación de las precandidaturas obtenidas (por los actores) estaban sujetas a la aprobación de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano y que por efecto del convenio de participación común con otros partidos, la "preselección" de los actores como candidatos, resultaba no definitiva, pues el acuerdo mutuo entre los partidos, determinó quiénes debían ser los candidatos que los representaran conjuntamente.

El segundo agravio que hacen valer los actores es una supuesta ilegalidad del registro de candidatos, agravio que se califica de infundado, porque contrario a lo argumentado por los actores, las candidaturas objetadas como ilegales en favor de Rigoberto Arce Martínez y Alejandro Alberto Cota Montaña, no fueron registradas por la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, sino por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano con base en el Convenio suscrito de Candidatura Común, para postular candidatos bajo esta modalidad, al





Ayuntamiento de Los Cabos.

Por cuanto hace al agravio de incumplimiento de los fines del partido, por considerar que además de violar sus derechos a ser votados, se incumple la finalidad de los partidos políticos, prevista en el artículo 41 de la Norma Fundamental, dicho agravio se califica de infundado, porque de las constancias de autos se advierte que la postulación de candidatos por parte del mencionado instituto político, a través de una de las modalidades de participación electoral como lo es la suscripción de un convenio de postulación de candidatos en común, está sujeto a lo pactado en el propio convenio, mismo que se encuentra acorde a lo autorizado por la legislación de Baja California Sur y al marco legal en que se desarrolla el proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la petición de aplicación del principio "*pro persona*", como criterio de interpretación de derechos humanos; se estima inatendible puesto que no se advirtió motivos para hacer valer el *control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio*.

Y finalmente respecto al agravio de violación a la Ley General de Partidos Políticos. Esta Sala determina que resulta inoperante, toda vez que del análisis de la demanda interpuesta no se acreditó ninguna de las violaciones alegadas por los actores

ni tampoco refiere qué normas en particular estiman violadas a través de las resoluciones impugnadas.

Por lo anterior, es que esta sala propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Hasta aquí en relación a estos juicios.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11,263 de este año, promovido por Ricardo Villanueva Lomelí, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que declaró existente la infracción, consistente en la omisión de retirar propaganda electoral de precampaña, por lo que impuso al accionante una multa.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en la consulta se propone confirmar la resolución controvertida al resultar infundados los motivos de disenso, como se expone a continuación.

En primer término, el actor parte de la premisa falsa en cuanto a que la propaganda desplegada en el periodo de precampaña no constituye una infracción si se publica durante la etapa de campaña, se estima lo anterior, ya que la normativa expresamente obliga a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a retirar o borrar en su totalidad cualquier propaganda de



precampaña, sin encontrarse prevista una causa de exclusión.

Aunado a ello, la responsable aportó razones por las cuales consideró no operaba en favor del enjuiciante el principio de presunción de inocencia, además, estableció los motivos del porqué le era imputable la conducta denunciada.

Por otra parte, en relación a la individualización de la sanción que controvierte el promovente, tal y como se detalla en la consulta, se estima que contrario a lo afirmado por el promovente, el tribunal local, no estaba compelido a imponerle la sanción mínima, pues como se detalla en la consulta, la calificación o graduación de la infracción es una atribución discrecional de la responsable, misma que se estableció al analizar los elementos objetivos y subjetivos.

Finalmente, el argumento relativo a la capacidad económica del accionante, se estima que no le causa perjuicio el pronunciamiento de la responsable, toda vez que es una facultad conferida a todo juzgador el invocar hechos notorios de los que se tiene plena convicción por ser del conocimiento o dominio general de los miembros de una localidad, de ahí que no sea necesario que su aseveración sea comprobada.

Es la cuenta de este asunto.

De igual manera, con su anuencia doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos 11275, 11276, 11277, 11278, 11279, 11285, 11287, 11289, 11291 y 11292 de este año, formado con motivo de las demandas interpuestas por: Paulina Chávez Parra, Andrea Pérez Vergara, Víctor Manuel Vivas González, Alexia Libertad Flores Barrera, Diana Laura Arévalo Higareda, Mónica Vianey Silva Munguía, Andrea del Carmen Becerra García, Martha Guzmán Tolentino, Diego Alfonso Díaz Rodríguez y Laura Bibiana Figueroa Pérez, respectivamente, para impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de sus vocalías en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, la negativa de trámite de su credencial para votar.

De constancias se advierte que los hoy actores sufrieron de robo o extravío de la credencial para votar con fotografía, acudiendo posteriormente al módulo correspondiente a su domicilio a realizar su trámite de reposición, mismo que fue negado por el personal del Instituto Nacional Electoral.

Luego, debido a que el robo o extravío de la credencial es un acontecimiento que no es previsible y escapa de la voluntad del actor, no debe causarle perjuicio y, en consecuencia, es dable permitirle ejercer su derecho a votar en los comicios del siete



de junio próximo.

Ello, porque los accionantes acudieron a solicitar la reposición de su credencial, en virtud al extravío o robo que sufrieron y la responsable se la negó en razón de que los sistemas informáticos mediante los cuales se lleva a cabo el trámite de solicitud de expedición se encuentran inhabilitados y permanecerán así hasta un día después al de la jornada electoral, esto es hasta el ocho de junio.

Ahora bien, de conformidad a lo previsto por los artículos 278 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que a la fecha no es materialmente posible la reposición del documento para votar, la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, junto con una identificación, servirán a los hoy actores, para hacer efectivo el ejercicio del derecho a votar; el presidente de la mesa directiva de casilla deberá acatar lo ordenado en esta propuesta, anotándolo en la lista nominal adicional relativa a la sección "Resultado de sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"; en el supuesto de que vote en una casilla especial, se le deberá permitir hacerlo, plasmando esa circunstancia en la hoja de incidentes del acta de la jornada electoral. En ambos casos, el presidente de la casilla deberá retener la copia certificada de los puntos resolutive

de la sentencia.

Así mismo, se deja a salvo los derechos de los ciudadanos para acudir ante la autoridad administrativa electoral, a partir del día siguiente al de la celebración de la jornada electoral, a efecto de tramitar la reposición de su credencial para votar.

Es cuanto por lo que ve a estos juicios.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 99 de 2015, promovidos respectivamente, por José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, y Benjamín Guerrero Cordero, como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ambos, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado Jalisco, a fin de impugnar la resolución dictada el quince de mayo pasado, por el tribunal electoral de dicha entidad federativa, en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-098/2015, en el que, por una parte, se sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y por otra, se declaró inexistente la infracción relativa a que la propaganda denunciada estaba dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a cambio de la oferta o entrega de bienes.



En primer término, en la consulta se propone la acumulación respectiva.

En cuanto al fondo, en el proyecto se plantea, que el agravio que hace valer el Partido Revolucionario Institucional, relativo a que la sentencia se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo que viola el principio de legalidad, al sancionar el tribunal responsable a dicho instituto político, sobre la base de normas que no regulan a los actos de propaganda política, sino que se refieren en exclusiva a la propaganda electoral, el mismo se califica por una parte infundado, y por otra inoperante.

Inoperante, en razón de que el tribunal local, al invocar las normas del Código Urbano del Estado de Jalisco, lo hizo con fines de interpretar el concepto legal de "equipamiento urbano", y de manera alguna formó parte exclusiva de la conclusión sobre la violación a la normativa del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cuanto a la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Es infundado, toda vez que, de la interpretación literal del artículo 263 -cuestionado en su aplicación por el actor-, se deduce, que la prohibición de colocar propaganda en equipamiento urbano se dirige en exclusiva a la de carácter electoral, sin embargo, sostener dicho alcance, conduciría a un

despropósito normativo, que iría en contra del propio sistema jurídico electoral, el cual se compone, destacadamente, por el carácter de orden público que reviste tanto a los partidos políticos como a los ordenamientos comiciales, en cuanto a sus finalidades, entre las que se encuentran, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de generar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público.

Por tanto, considerar que dicha norma, solo regula la colocación de propaganda electoral y no así la política, se traduciría en crear una disociación retórica de conceptos que más que proteger el principio de legalidad de los partidos políticos, atentaría contra el orden público e interés social que constituye, incluso, el fundamento de existencia del sistema de partidos.

Además, se dice que sostener la pretensión del actor, generaría el absurdo de estimar apegado a los principios y valores que protege el código electoral local, la colocación de propaganda política en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos; en elementos del equipamiento urbano, con la permisión de obstaculizar la visibilidad de los señalamientos que



permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población; en inmuebles de propiedad privada, sin la necesidad de obtener permiso escrito del propietario; en elementos carreteros, ferroviarios, accidentes geográficos, monumentos y edificios públicos.

Por lo anterior, se considera que no se vulneró en la sentencia impugnada el principio de fundamentación y motivación, así como de legalidad que alega el Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Partido Acción Nacional se queja de que la resolución impugnada contiene una insuficiente fundamentación y motivación al establecer que la infracción prevista en el artículo 265, párrafo 5, del código comicial local, no se actualizaba frente a propaganda política, toda vez que en opinión del accionante, independiente de que la propaganda sea de carácter política o electoral, la prohibición se da en ambas clase de propaganda, siempre y cuando se oferte o entregue un bien o servicio.

Dicho motivo de disenso se propone fundado, ya que se considera que el tipo legal en análisis se actualiza, con la existencia de propaganda política de un partido político en la que se oferte la entrega de un bien o servicio, siendo que tanto en el procedimiento sancionador especial como en la sentencia respectiva, se encuentran comprobados y

afirmados los elementos que configuran la comisión de la infracción contenida en el artículo 261, párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que existen elementos que demuestran la presencia de un acto de propaganda política por parte del Partido Revolucionario Institucional en el que promete la entrega de bienes.

De ahí que, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone por una parte, confirmar en la parte conducente, la sentencia impugnada, y por otra, revocar parcialmente la sentencia combatida para los efectos de que la autoridad responsable dicte una nueva resolución, en la que se reitere la comisión de la infracción contenida en el artículo 263, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por parte del denunciado, Partido Revolucionario Institucional; y asimismo, establezca la comisión de la infracción contenida en el artículo 261, párrafo 5, del código en cita, por parte del referido instituto político, bajo la modalidad de propaganda política e individualice la sanción respectiva, considerando las infracciones que quedaron demostradas en el Procedimiento Sancionador Especial.

Son de las cuentas."

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario de Estudio y



Cuenta, Juan Carlos Medina Alvarado, puso a consideración de los Señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta; Señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Me quiero referir solamente a los 10 juicios ciudadanos que fueron turnados y son propios de las tres ponencias que integran este Pleno, para expresar mi plena conformidad con estos juicios ciudadanos.

Son coincidentes en considerar fundada la pretensión de las ciudadanas y los ciudadanos, relativa a esta solicitud para la expedición de su credencial para votar derivada del aducido extravío y robo de las mismas.

Y expreso esta plena conformidad, porque de alguna manera estos proyectos reflejan este criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a esta circunstancia extraordinaria que implica una interpretación del Artículo 156.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho precepto indica que la credencial para votar deberá contener cuando menos los siguientes datos

del elector y la parte que nos interesa, el párrafo tercero indica: "A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio".

Como se señala en los proyectos, en estos 10 proyectos de cuenta, esta hipótesis legal establece esta imposibilidad y esta fecha límite solamente en aquellos casos del extravío y robo anterior a la fecha señalada, a finales de enero y en el propio proyecto se establece que la pérdida, el extravío, el robo posterior a esta fecha es una circunstancia extraordinaria que de manera alguna pueda ser nugatorio el derecho de votar de las y los ciudadanos.

Se cita este criterio reiterado a través de la jurisprudencia 8 del 2008 de este tribunal, que es del rubro credencial para votar, casos en que resulta procedente su reposición fuera del plazo legal y en su texto en la parte final se indica: Si el ciudadano no tuvo la oportunidad de solicitar la reposición de la credencial para votar dentro del término legal, derivado de situaciones extraordinarias, como el robo, extravío o deterioro de la referida credencial, acaecidos con posterioridad a dicha temporalidad, debe reponerse para permitir al ciudadano ejercer su



derecho a votar en los comicios respectivos.

En tales proyectos no se soslaya lo que aduce la autoridad responsable en el sentido de la imposibilidad técnica y material para expedir dicha credencial para votar y también esta situación de la suspensión de los sistemas informáticos, dada la cercanía con la jornada electoral expresada por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de fecha veintiocho de mayo.

La solución propuesta, dada también esta cercanía con la jornada electoral, que prácticamente falta este día, el sábado y ya la jornada es el próximo domingo, la solución propuesta es como se ha hecho en muchos otros precedentes: Entregar copia certificada de los puntos resolutiveos de las sentencias que se emitan por parte de este Tribunal para que esta copia certificada más una identificación de la ciudadana o el ciudadano, le permitan ejercer este derecho.

Y como bien sabemos, los y las ciudadanas podrán ejercerlo en la casilla correspondiente a su sección electoral o en una casilla especial, especificando en los proyectos el registro correspondiente en los apartados ahí indicados.

Sin lugar a dudas, bueno, también esta obligación de los funcionarios, ¿verdad? Del presidente de la mesa directiva, de retener la copia certificada de los puntos resolutiveos.

Sin lugar a duda, con estas sentencias se tutela este derecho político-electoral de votar, ¿verdad? Conocido académicamente como el voto activo y también se toma en cuenta los principios rectores de la función electoral, porque como se advierte de los mismos, derivado del trámite seguido en estos procedimientos o de los requerimientos a la autoridad responsable, queda debidamente acreditado que tales ciudadanas, tales ciudadanos se encuentran registrados, inscritos en el listado nominal de electores.

En consecuencia reitero mi plena conformidad con los proyectos a los que he hecho referencia.

Gracias.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrado Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar.

Pues únicamente para de manera muy breve, ya que el Magistrado Aguilar ha sido tan preciso en señalar los puntos torales de los asuntos que han puesto a



nuestra consideración, entre otros, los que tienen que ver con el otorgamiento de credencial para votar con fotografía que es el documento idóneo para que una ciudadana o mexicano pueda ejercer su derecho al voto en condiciones ordinarias, como lo señalaba el Magistrado Aguilar.

Mi filiación a la postura que acaba de manifestar el Magistrado Aguilar y a la que se manifiesta también en sus proyectos, Magistrada Presidenta, porque estas resoluciones garantizan a los ciudadanos poder ejercer su derecho al voto, que es un derecho fundamental en nuestra democracia de nuestro país.

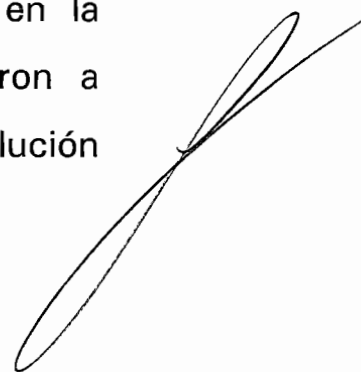
Este derecho, desde luego, como lo venía señalando con anticipando, se ejerce a través de la credencial para votar con fotografía; pero existen situaciones extraordinarias que van más allá de la voluntad del propio ciudadano, que constituyen eventos en los que la legislación en particular no prevé un procedimiento de reposición ordinaria, y en la que los ciudadanos a través de la intervención de este tribunal, solicitan le sea facilitado, le sea concedida una reposición del plástico correspondiente, lo cual, por los tiempos, desde luego que no se puede lograr.

Pero el Tribunal a fin de garantizar y de dar certeza a la ciudadanía en este aspecto, mediante este tipo de resoluciones otorga una resolución en la que se otorgan puntos resolutivos, con los cuales puede

presentarse válidamente ante las casillas correspondientes para ejercer su derecho al voto y los funcionarios de las casillas, no obstante no se entregue la credencial para votar con fotografía que, insisto, ordinariamente sería el medio idóneo, lo puede hacer a través de este medio extraordinario de la obtención de una resolución judicial, y que acompañará, desde luego, con una credencial que le identifique como la persona titular del derecho individualizado que le da la sentencia correspondiente, emitida por esta Sala Regional, entre ellas, el cúmulo de sentencias que estamos en este momento resolviendo.

Con ello, a la par de que se garantiza al ciudadano su posibilidad de votar, su derecho de votar y que pueda ejercer su derecho ciudadano y elegir a sus representantes de la manera como nuestra Constitución y nuestras leyes lo han señalado, también el Tribunal garantiza que esta elección se dé con base en los principios de certeza, en la medida de que solamente los ciudadanos que cuenten y que hayan extraviado sus credenciales y que cuenten con una resolución como la que se está expidiendo, podrán hacerlo, de tal manera que los partidos políticos y todos los participantes en la elección correspondiente, sepan que acudieron a obtener esa posibilidad a través de una resolución judicial.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.”

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends towards the bottom right of the page.



Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Gracias, Magistrado.

Yo con lo que tiene que ver a estos asuntos, pues por supuesto, que refrendo mi postura y me adhiero a la coincidente de los dos magistrados y que ya lo han además manifestado de manera muy clara y muy puntual.

Y quisiera nada más también referirme a los asuntos relativos al JDC-11260 y 11261, que estoy poniendo y a su consideración y que se trata de dos asuntos que ya de alguna manera tienen un precedente, ya había estado el tema aquí en la Sala Regional Guadalajara y son asuntos que están como actores el señor Fabián Castrejón Guatemala y Fabián Castrejón García.

Quisiera un poquito nada más abundar sobre el contexto del caso en donde en fecha 29 de diciembre los actores acudieron a realizar su registro como precandidatos, son militantes del Partido Movimiento Ciudadano, y en el proceso de selección de candidaturas ellos acudieron a realizar su registro como candidatos a regidores.

El primero de ellos, Fabián Castrejón Guatemala, como propietario, y el segundo, Fabián Castrejón García, como suplente, para el Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Esto fue, como lo decía, el veintinueve de

diciembre.

Posteriormente, el siete de marzo, se llevó a cabo la Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de dicho partido, erigida en Asamblea Electoral Estatal, en donde se aprobó un convenio, que el partido realizaría un convenio de candidaturas comunes, así como en esa asamblea se llevó a cabo la lectura del dictamen de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Procedencia de las Candidaturas e Integrantes de los Ayuntamientos de dicho partido político.

Posteriormente, con fecha diecisiete de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recibió la documentación para el registro de los ciudadanos como candidatos aspirantes a una candidatura por el Partido Movimiento Ciudadano, era el proceso para la selección, o sea, aspiraban a ser precandidatos para la definición de cuáles serían los candidatos de la coalición que conformaban, por una parte, el Partido Movimiento Ciudadano, y el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Aquí se determinó que los candidatos fueron personas diversas a los actores.

Inconformes con esta decisión, los hoy actores interpusieron juicios de inconformidad intrapartidarios y ante la omisión de la resolución



por parte del partido, presentaron aquí a la Sala Regional Guadalajara sendos juicios ciudadanos y la Sala declaró fundada su petición y se le ordenó al partido político Movimiento Ciudadano que diera respuesta a su solicitud y le resolvieran lo que estaban ellos solicitando y el partido político atendiendo la resolución de esta Sala Regional Guadalajara, determinó confirmar la designación de las candidaturas comunes que ya habían sido registradas por los partidos políticos que conforman la coalición que ya enunciamos.

Contra esa resolución, precisamente es que hoy los actores interpusieron también los juicios ciudadanos que estamos dando cuenta.

Y en ello solicitan que se ordene, que se determine su registro, que ordenemos su registro como candidatos a regidores propietarios y suplentes al municipios de Los Cabos, Baja California Sur y que se anule el registro de los ciudadanos que en su momento ya aprobó la coalición.

La cuestión a resolver ahora en estos juicios y que estoy poniendo a su muy atenta consideración, es declarar infundados, inatendibles e inoperantes los agravios expuestos por las siguientes razones:

Con base en la normativa interna federal del Partido Movimiento Ciudadano, y en ejercicio de sus prerrogativas y la libertad que tienen, la potestad de

formar coaliciones para postular a un mismo candidato, que en este caso así lo atendieron, ejercieron ese derecho que tienen como partido político y están conformando la "Coalición Movimiento Progresista de Baja California Sur".

Por su parte la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, aquí señalada, del partido del que estamos hablando, emitió el dictamen en el que se declaró que era procedente las candidaturas de los actores Fabián Castrejón Guatemala y Fabián Castrejón García, como quedó asentado en el acta de la primera sesión, como se manifestó también en la cuenta de la Primera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

Y aquí los proponía como señalaba yo, como posibles candidatos, todavía no era definitivo, a integrar la planilla para ayuntamientos en candidaturas comunes, para su posterior aprobación en la Comisión Operativa Nacional.

Eso también consta en el informe circunstanciado y resolución del juicio de inconformidad intrapartidario de fecha veintiuno de mayo.

Y bueno, en el escalonamiento como candidaturas comunes, que se dió de los tres partidos políticos, pues ellos no fueron de alguna manera los seleccionados, no se les fue concedida la oportunidad de ser candidatos.



En el caso quiero también señalar que el convenio de candidaturas comunes, fue aprobado el veintidós de mayo. Y así quedó asentado en el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, y en el mismo se advierte, como lo señalamos, que no fueron designados estos dos ciudadanos que hoy están presentando aquí su juicio ciudadano.

También estimo infundado el agravio en el que los actores están señalando que se violó el procedimiento interno, que hubo una violación en los procesos internos, porque ese acto quedó rebasado cuando se llevó a cabo el convenio de candidaturas comunes, por lo que si bien es cierto que el Instituto Político Movimiento Ciudadano emitió una convocatoria para el registro de candidaturas y ellos se inscribieron para ocupar un cargo en el ayuntamiento de Los Cabos, y por otro lado, también es cierto y como queda también asentado en actas que no fueron los candidatos o los ciudadanos designados como candidatos, después de que se llevó a cabo la elección interna que fue aprobada en la primera sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal, tal como lo señalaba, consta en el acta, que los mismos actores ofrecieron en su demanda.

Entonces, está también en el expediente.

En consecuencia, creo que la inferencia de los

actores, respecto a un supuesto de ilegalidad en el registro de candidaturas o de candidatos por parte del Partido Movimiento Ciudadano, resulta a todas luces incorrecta, puesto que los registros impugnados, obedecen precisamente a un hecho posterior que fue el convenio aprobado por la coalición Movimiento Progresista de Baja California Sur.

Y finalmente, del análisis integral de la resolución, podemos advertir que la resolución dada se encuentra apegada a derecho, por lo que al no advertir que alguna de las normas examinadas sea contraria a los derechos humanos, también consideramos poner a su consideración como inatendible la petición del ejercicio, la ponderación y principio de convencionalidad.

Por consiguiente es que esta ponencia está proponiendo que la resolución sea confirmada en razón y con fundamento en la libre determinación de los partidos políticos, como es el del Partido Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y del Trabajo a postular candidaturas comunes.

Ellos también atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece precisamente que los partidos políticos como entidades de interés público tienen previsto y tienen



la facultad para determinar las formas específicas de intervención en los procesos electorales.

Y bueno, pues por añadidura prevé que los partidos políticos con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática podrán determinar la manera en que tendrán injerencia precisamente también dentro de los procesos electorales.

Por otro lado, también quiero señalar, que según lo dicho en el Artículo 87, apartado II de la Ley General de Partidos Políticos, se permite precisamente a los institutos políticos nacionales que participen con candidaturas comunes para las elecciones de ayuntamiento.

Por lo cual no veo yo que exista manera alguna para otorgar la razón a los hoy quejosos.

Entonces este es el proyecto que estoy poniendo a su muy atenta consideración.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“Nada más, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, para manifestar mi conformidad con las propuestas que nos está haciendo mención en el proyecto de que habla, puesto que efectivamente se dan las circunstancias de las cuales ha usted

destacado.

Y por lo tanto, con base en esas consideraciones creo yo que lo procedente era, como usted nos lo propone, confirmar la resolución en los términos que lo hace.

Por lo tanto, adelanto que votaré en favor de su proyecto, Magistrada Presidenta."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
"Muchísimas gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna intervención?

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez."

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:
"Expreso mi voto favorable, con todas las propuestas presentadas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrado Eugenio Isidro Gerardo



Partida Sánchez.”

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:
“En el mismo sentido, voto favorable en relación con todos los proyectos de las cuentas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Acompañando también todas las propuestas.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:
“Gracias, Señor Secretario.”

En consecuencia esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11260, 11261 y 11263, todos de 2015:

Único. En cada caso se confirma la resolución impugnada.

También se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

11275, 11278, 11287, 11289 y 11292, todos de este año:

Primero. En cada caso se ordena expedir a la parte actora, copia certificada del presente resolutivo, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Segundo. En cada caso se deja a salvo el derecho de la o del promovente, conforme en lo indicado en la sentencia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11276, 11277, 11279, 11285 y 11291, todos de 2015:

Primero. En cada caso resulta fundada la pretensión de la parte actora.

Segundo. En cada caso se ordena expedir a la parte actora, copia certificada de los presentes puntos resolutivos en términos de lo indicado en el fallo.

Por otro lado, se resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 96 y 99, ambos de este año:

Primero. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 99 al diverso 96, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.



Segundo. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Tercero. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, proceda conforme a lo señalado en la sentencia.

Finalmente, la Magistrada presidenta solicitó al Secretario General de Acuerdos, rindiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11271, 11272, 11274, 11281 al 11284, 11286 y 11288, así como del juicio electoral 13, todos de 2015, turnados a las ponencias de los magistrados y magistrada que integran esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11271, 11274 y 11281, todos de este año, promovidos por María Luisa Reyes Vázquez, Julio Gibrán Pérez Padilla, Juan Macías Pérez, por derecho propio, a fin de impugnar la falta de inclusión en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, así como la omisión de expedición de su credencial para votar, respectivamente.

En los proyectos se propone desechar los medios de

impugnación de mérito, al considerarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 1 inciso d) y párrafo 3 de la ley adjetiva electoral federal, en relación con el 82 del Reglamento Interno de este tribunal; toda vez que al no haber demostrado que comparecieron a solicitar el trámite respectivo, se deduce la inexistencia de los actos reclamados.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de los ciudadanos para que después de efectuada la jornada electoral, acudan a la oficina correspondiente del Instituto Nacional Electoral para realizar el trámite administrativo atinente.

Por las razones expuestas, se propone desechar las demandas.

Es la cuenta de estos asuntos.

También, se da cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11272 de 2015, promovido por Leopoldo Domínguez González y María Florentina Ocegueda Silva, por derecho propio, y como presidente y síndico municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, a fin de impugnar diversos actos y resoluciones derivadas del juicio contencioso administrativo 241 de 2015, emitidas por el Magistrado Instructor correspondiente de la Sala



Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit.

En el estudio se considera que se actualiza la improcedencia del presente juicio ciudadano, ya que se advirtió que los actores combaten diversas resoluciones emitidas dentro de un juicio contencioso administrativo y sus consecuencias, las cuales no encuentran cabida en las normas y disposiciones que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos, por lo que no conciernen a la causa electoral.

En tal virtud, dichos actos no pueden ser materia de conocimiento de los medios de impugnación electorales.

De ahí que, en la consulta que se somete a su consideración se propone desechar de plano el presente juicio ciudadano.

Hasta aquí en relación a este juicio.

Asimismo, doy cuenta conjunta, con los proyectos de resolución relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales 11282, 11283, 11284, 11286, y 11288 todos de dos mil quince, promovidos por María Victoria González Jiménez, Mónica Guadalupe Zaragoza Martínez, Armando Orozco González, Oscar Sergio Ponce Fajardo, José Antonio Pérez Esparza y Emma

Gilda Lugo Platt respectivamente, contra la negativa de diversas vocalías distritales ejecutivas en los estados de Jalisco y Sonora, de otorgar sus credenciales para votar con fotografía, al considerar que se encontraba inhabilitado el sistema electrónico utilizado para cargar las solicitudes de reposición por extravío de las credenciales de elector.

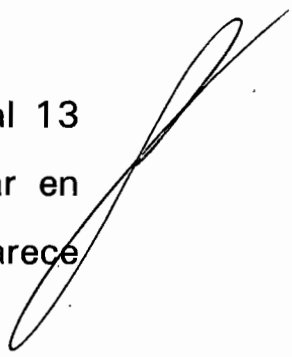
En los proyectos se propone desechar los medios de impugnación, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad, en razón de que se presentaron fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley de la materia.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obran en cada asunto, se colige que los actores señalan que tuvieron conocimiento de la denegación el quince, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo pasado, y los medios de impugnación fueron presentados hasta el tres del presente mes.

Entonces, de la fecha que citan, a la de presentación, transcurrieron más de cuatro días.

Es la cuenta de este proyecto.

Finalmente, se da cuenta con el juicio electoral 13 de este año, mismo que se propone desechar en razón de que el medio de defensa promovido carece de firma autógrafa.





Son las cuentas.”

Acto seguido, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, agradeció al Secretario General de Acuerdos, puso a consideración de los señores Magistrados los proyectos de cuenta y cedió el uso de la voz al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

“Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Nada más para hacer un señalamiento particular, en relación con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 11282, 11283 al 11288.

En todos ellos, las partes promoventes de la solicitud de las credenciales para votar con fotografía, no reunieron los requisitos legales para que se pudieran entregar, toda vez que lo promovieron con extemporaneidad, y no se trata de ninguno de los casos de excepción, a los que habíamos hablado con anterioridad en los otros juicios, por lo que en todo caso, en estos casos en particular, debieron haberse sujetado a los términos que el procedimiento electoral establece, para el otorgamiento de la credencial para votar con fotografía, en los tiempos oportunos.

Es cuanto, Magistrada Presidente.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Muchas gracias, Magistrado Eugenio Partida.

¿Alguna intervención?

Tiene el uso de la voz el Magistrado Abel Aguilar.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:

“También para referirme a estos juicios ciudadanos, a diferencia de los asuntos que resolvimos en el apartado anterior, en las hipótesis que se ponen a nuestra consideración, en los juicios ya referenciados por el Magistrado Eugenio Partida Sánchez, se presentan hipótesis diferentes por los cuales no es dable el otorgamiento, en su caso, de los puntos resolutivos para garantizar este derecho de votar, entre los cuales se presenta esta extemporaneidad en la presentación de la demanda o también se acredita la inexistencia de los actos.

Por supuesto que antes de un otorgamiento favorable, el ciudadano tiene que acreditar que realizó los actos pertinentes ante la autoridad responsable y que ésta le negó el otorgamiento de la credencial y estamos hablando pues solamente en el caso de los juicios ciudadanos anteriores, de la hipótesis de pérdida o extravío.

Porque como bien sabemos, la ley prevé una serie de movimientos distintos, pero bueno, en los casos



de los desechamientos que en esta ocasión se presentan a nuestra consideración, en estas hipótesis de pérdida o extravío se presenta esta extemporaneidad o se alega esta inexistencia de acto reclamado y conforme a la Ley de Medios, da lugar al desechamientos de los recursos citados.

En este sentido, expreso también conformidad con los desechamientos señalados.

Gracias.”

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

“Gracias, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.”

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: “Expreso mi conformidad con los proyectos presentados.”

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: “Magistrado Eugenio Isidro Gerardo

Partida Sánchez."

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:

"Voto en favor de los proyectos."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"A favor de todas las propuestas."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc

Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad."

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:

"Gracias, Señor Secretario."

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11271, 11272, 11282 al 11284, 11286 y 11288, todos de 2015:

Único. En cada caso se desecha de plano la demanda.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11274 de 2015:



Único. Se sobresee el juicio.

De igual manera, se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11281 de este año:

Primero. Se desecha de plano la demanda.

Segundo. Se dejan a salvo los derechos del actor conforme a lo indicado en la sentencia.

Y para finalizar, se resuelve en el juicio electoral 13 de 2015:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, le pido por favor informe si existe algún asunto pendiente que desahogar en esta Sesión."

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: "Magistrada Presidenta, le informo que acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar."

En consecuencia, rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listados para la sesión, la Magistrada Presidenta, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, del día cinco de junio de dos mil quince declaró cerrada la Vigésima Octava Sesión

Pública de resolución de dos mil quince, agradeciendo la asistencia.

Todo lo anterior, se hace constar en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la presente acta circunstanciada que firman de conformidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados Electorales en unión del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MONICA ARALÍ SOTO FREGOSO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JOSÉ ANTONIO ABEL
AGUILAR SÁNCHEZ
MAGISTRADO



EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinomial, con sede en Guadalajara, Jalisco, en los términos del artículo 204 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

----- C E R T I F I C O -----

Que la presente foja 57 corresponde al acta de Sesión Pública de cinco de junio de dos mil quince.
CONSTE.-----

Guadalajara, Jalisco, a cinco de junio de dos mil quince. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMIAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS